

Recurso 27/2014
Resolución 33/2014

Resolución 33/2014, de 25 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Jesús de la Iglesia Deza, en nombre y representación de la empresa Carmen Deza Limpiezas Brillo, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 3 de febrero de 2014, por la que se excluye a la citada empresa del procedimiento abierto seguido para la adjudicación del lote 2º del contrato del servicio de limpieza en los edificios de la Universidad de Salamanca.

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 23 de octubre de 2013 se publica en el perfil del contratante de la Universidad de Salamanca el anuncio de licitación del expediente de contratación del servicio de limpieza de sus edificios. En esa misma fecha se publica en el Boletín Oficial de la Unión Europea y el 4 de noviembre de 2013 en el Boletín Oficial del Estado.

El expediente se compone de 5 lotes diferentes, correspondiendo el lote nº 2 a la limpieza de los edificios del campus de Ávila. La empresa Carmen Deza Limpiezas Brillo, S.L. se encuentra entre los licitadores al referido lote.

Segundo.- Por Acuerdo de la Mesa de contratación de 3 de febrero de 2014 se excluye a la empresa Carmen Deza Limpiezas Brillo, S.L. de la licitación al lote nº 2, por no cumplir su oferta el modelo establecido en los pliegos, en los que se indica que el importe de licitación debe establecerse para las anualidades 2014/2015.

Tercero.- El 26 de febrero de 2014 D. Jesús de la Iglesia Deza, en nombre y representación de la empresa Carmen Deza Limpiezas Brillo, S.L. presenta ante el órgano de contratación un recurso especial en materia de contratación contra el referido acuerdo de exclusión. Adjunta el anuncio del recurso presentado en el registro del órgano de contratación.

El 28 de febrero presenta en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León el referido recurso.

Expone que el 11 de diciembre, cuando la Mesa de contratación hizo la lectura pública de las ofertas económicas presentadas, constataron que por error su empresa había presentado una oferta de 169.305,32 euros por un año de ejecución del contrato, cuando la cantidad correcta era 338.610,64 euros por dos años. Para solucionar el desliz el 13 de diciembre enviaron un burofax al órgano de contratación para aclarar cuál era el contenido correcto de la plica, pero la subsanación no fue tenida en cuenta. Solicita que se deje sin efecto la exclusión de su empresa de la licitación.

Cuarto.- El 3 de marzo de 2014 se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles remita el expediente de contratación, el informe del órgano de contratación y la dirección de correo electrónico de las empresas interesadas.

Quinto.- El 13 de marzo de 2014 se recibe en este Tribunal el expediente de contratación y el informe del órgano de contratación.

Sexto.- Admitido a trámite el referido recurso con el número 27/2014, la Secretaría del Tribunal da traslado de éste a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. Durante el plazo otorgado al efecto no se presentan alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

El recurso se dirige contra un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, en el marco de un contrato de servicios

de categoría 14 del Anexo II del TRLCS, con valor estimado superior a 200.000 euros por lo que es recurrible según lo previsto en los artículos 16 y 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Carmen Deza Limpiezas Brillo, S.L. para interponer recurso especial, así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

3º.- Respecto del plazo para la interposición del recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. Por su parte, la letra b) del citado artículo dispone que "Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".

El acto contra el que se interpone el presente recurso es la exclusión de la empresa Carmen Deza Limpiezas Brillo, S.L. del procedimiento de licitación que, tal y como dispone el artículo 40.2 b) del TRLCSP, se trata de un acto de trámite, por lo que el cómputo del plazo para interponer el recurso se inicia a partir del día siguiente a aquél en que la empresa haya tenido conocimiento de dicho acto.

El 11 de febrero de 2014 se comunica a la empresa interesada la exclusión del procedimiento de licitación. Es, por tanto, a partir del día siguiente a esta recepción cuando se inicia el cómputo de plazo de los quince días hábiles para la interposición del recurso. El recurso tiene entrada en el registro del órgano de contratación el día 26 de febrero, dentro del plazo de quince días hábiles previsto. Consta asimismo que se ha anunciado la interposición del recurso al órgano de contratación, que el recurso se ha presentado ante este último y que se ha remitido a este Tribunal la documentación prevista en la norma.

4º.- En cuanto al fondo del asunto, la empresa recurrente alega que la exclusión de la oferta no es conforme a derecho, puesto que su oferta econó-

mica fue corregida mediante un burofax, por lo que está adaptada a las previsiones de los pliegos.

A la vista de lo que el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP) prevé, cabe concluir que la posibilidad por parte de los licitadores de subsanar errores en la documentación se refiere exclusivamente a los que se produzcan en la denominada documentación general o administrativa relacionada en el artículo 146 del TRLCSP, destinada a acreditar las condiciones de capacidad y solvencia de los licitadores.

Así se deduce, en concreto, del artículo 81 del RGLCAP, según el cual "Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación".

Tal precepto está referido exclusivamente a la documentación del citado artículo 146 del TRLCSP, puesto que a él debe entenderse hecha en la actualidad la referencia que en el apartado 1 del mismo artículo 81 del RGLCAP se hace al artículo 79.2 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se trata, por tanto, de una potestad otorgada al órgano de contratación (que generalmente actúa a través de la Mesa de contratación) para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en la documentación, pero no la que se contenga en los sobres relativos a la oferta técnica o económica propiamente dichas.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 29 de marzo de 2012, dictada para resolver el asunto C-599/10, señala que "una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de

los candidatos. En efecto, en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato. Además, no se deduce del artículo 2, ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados. Por otra parte, éstos no pueden quejarse de que el poder adjudicador no esté sometido a obligación alguna a este respecto, ya que la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetos de igual manera que los demás candidatos”.

Conviene recordar que el artículo 1 del TRLCSP establece como uno de los fines de la regulación de la contratación del sector público el de garantizar que ésta se ajusta al principio de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos. En el mismo sentido el artículo 139 del TRLCSP, incardinado en el Capítulo I del Título I del Libro III de la Ley relativo a la “Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas”, dispone que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.

El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las cláusulas y condiciones por las que se rige la contratación y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. En definitiva, el principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, (en este sentido Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otro y 19 de junio de 2003, *GAT*).

Por su parte, el artículo 115.2 del TRLCSP establece que "En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo". En consonancia con ello, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

Por todo ello, en aplicación de la referida doctrina, este Tribunal considera que la oferta económica no es subsanable; un precio evidentemente erróneo por bajo no admite reformulación. Una eventual modificación de la oferta económica se produciría cuando ya la empresa recurrente conoce las plicas de los restantes licitadores, de modo que, de admitirse alteraciones, se estarían vulnerando los principios igualdad y concurrencia en la contratación del sector público.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

III ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. Jesús de la Iglesia Deza, en nombre y representación de la empresa Carmen Deza Limpiezas Brillo, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 3 de febrero de 2014, por la que se excluye a la citada empresa del procedimiento abierto seguido para la adjudicación del lote 2º del contrato del servicio de limpieza en los edificios de la Universidad de Salamanca.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).